

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420230025300

Revisado el plenario se observa que a la *litis* no se aportó documental que se ajuste a lo previsto en los arts. 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en materia tributaria) para considerarlas como facturas electrónicas. O en su defecto en lo previsto en los arts. 621, 772 y 774 del C. Co., para tenerlas como facturas físicas.

Lo anterior, por cuanto si se le tratara como factura física, no cuenta con firma física del emisor; ni tampoco contiene su fecha de recibido.

Si se le diera el tratamiento de factura electrónica, no cuenta con firma electrónica del emisor ni del receptor, o en su defecto el acuse de recibo de que trata el art. 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, ni tampoco registro de ello en el RADIAN.

Aunado a lo anterior, la factura electrónica se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación. Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y posteriormente en los Decretos 358 y 1154 del 2020.

El artículo 23 de la resolución 015 del 2021 expedida por la DIAN, establece que:

"Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que es generado por el sistema de facturación electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN a los usuarios del mismo. Este certificado podrá tener representaciones gráficas en formato digital.

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica, el cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita y quien es el titular legítimo del título.

De la revisión efectuada al cartular objeto de ejecución, se verifica que adolece de los requisitos enunciados en precedencia, pues si bien, se adosa su representación gráfica, no cuenta con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas, ni el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica, así

como tampoco se observa la forma en que se pactó entre las partes la manera en que sería expedido, remitido y aceptado el título base de recaudo al tenor del artículo 7 del Decreto 1929 de 2007.¹

Lo anterior, no permite corroborar la aceptación por parte de la demandada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P., pues, (i) no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de la factura en los términos ordenados por la ley para la facturación electrónica; (ii) no se evidencia el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica a favor de la ejecutante; y (iii) la factura no cuenta con firma física o electrónica del emisor ni del receptor de los títulos reseñados.

Así, en el plenario no se puede predicar la existencia de un título ejecutivo válido, por lo que se negará la ejecución pedida; y, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29be5b8ddae0c85b0b19eca458a2a3881b7dad4f661682c1463bc9660169540c**

Documento generado en 06/10/2023 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.